



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 109 MAYO 2022

Referencia: 110014003081-2022-0260-00

Seria del caso entrar a calificar la presente demanda ejecutiva instaurada por el apoderado judicial de JOSE ARIEL TRUJILLO, en contra de KLER ALONSO AYALA TORRES, de no ser porque este Despacho advierte serias inconsistencias en el título valor base de la acción cambiaria.

Los títulos valores a la luz del artículo 619 del Código de Comercio son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; y para el caso la efectiva existencia y validez de estos, deben ceñirse a las exigencias legales preestablecidas en el ordenamiento jurídico.

Para el caso de la letra de cambio como el que se presenta para su cobro, además, de los requisitos generales de todos títulos valores (Art. 622 C.Co), el legislador estableció los requisitos especiales (Art. 671 C.Co) y de los cuales se destaca: "Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) **La forma del vencimiento**, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador." (Negrilla por el Despacho)

Por otra parte, el Código General del Proceso establece en su artículo 422, establece lo siguiente: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*". (Negrilla por el Despacho).

La claridad, tiene que ver con su evidencia y comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que comprenden el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda que el documento que lo contiene reúne los requisitos propios del título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a medios distintos de la observación. La obligación es clara cuando es indubitable su contenido, no solo en el exterior sino en su contenido de fondo, es decir que el objeto, el sujeto activo y el pasivo, y la causa, están plenamente identificados.

Para el caso de marras se presenta una (1) letra de cambio con el número 001 del 1 de julio de 2017, que no cumple con el requisito de claridad previsto en el artículo 422 del CGP., para tener virtualidad ejecutiva, nótese que el mismo no contiene con exactitud la *fecha de vencimiento* de cuando se debe hacer el primer pago, pues la obligación fue pactada en instalamentos y no en un único pago, lo que de entrada se afecta de manera directa el mérito ejecutivo del documento allegado con la demanda, definiéndose como un franco incumplimiento a los requerimientos exigidos por el artículo 709 ibídem y el artículo 422 del CGP.

Si en gracia de discusión se dijera que, la fecha en la que se debe realizar el primer pago es el -1 de julio de 2020-, esta no determina con precisión y claridad que en dicha data corresponda realizar el primer pago de la obligación pactada. en consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1.- **NEGAR** el mandamiento de pago en favor de **JOSE ARIEL TRUJILLO**, por las razones mencionadas.

2.- **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

3.- **SECRETARÍA** proceda de conformidad, previas desanotaciones en los libros de registro de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 37 del
10 MAYO 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

LIZETH ZIPA PAEZ
Secretaria